

Mérida, Yucatán, a quince de agosto de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX** mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70103414**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, el C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REPORTES DE PAGOS A PROVEEDORES POR LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JUNIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.”

SEGUNDO.- El día dos de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, MISMO QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 866/13 PROPORCIONÓ... CONTENIDA EN MIL CINCUENTA Y SEIS FOJAS ÚTILES; TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA

DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA... ESTA UNIDAD MUNICIPAL... CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ CONFORME OBRA EN SUS ARCHIVOS, TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE... CUARTO: Y COMO RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN A QUE CORRESPONDE... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICÓ ENTRE OTROS DATOS LAS FIRMAS, CORREOS, Y DOMICILIOS, TODA VEZ QUE SE REFIEREN A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CORRELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE LA VIDA PATRIMONIAL, QUE PODRÍAN AFECTAR LA INTIMIDAD DE LOS PARTICULARES, MOTIVO POR EL CUAL SE PROTEGIERON ESOS DATOS, A FIN DE PROPORCIONARSE LA DOCUMENTACIÓN MENCIONADA, EN SU VERSIÓN PÚBLICA...

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, EL 'DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REPORTE DE PAGOS A PROVEEDORES POR LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JUNIO DE 2013...' EN SU VERSIÓN PÚBLICA... Y SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO A RAZÓN DE \$1.84/100 MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA, SIENDO QUE PARA LA INTENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON MIL CINCUENTA Y SEIS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$ 1,943.00/100 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)...

...”

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. XXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“POR ESTE MEDIO, ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70103413 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN REFERIDA... CONSIDERO TOTALMENTE INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS...
...”**

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449, al ciudadano, el proveído relacionado en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/622/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL

DOCUMENTO... MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL... SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ (SIC) HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EMITIÓ RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado el día primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/622/2013, de fecha veinticinco de septiembre del propio año, y anexos, documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día; asimismo, del estudio efectuado a las constancias mencionadas, se discurrió que en fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular, en versión pública, la información que a su juicio correspondía a la solicitada, por lo tanto, toda vez que el acto reclamado en el presente asunto le constituye la citada determinación, a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la resolución combatida, y así garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió al mencionado Titular a fin que realizara una diligencia en las oficinas de la unidad de acceso en cita, o bien, en las de la Unidad Administrativa que detenta la información que se ordenó poner disposición del impetrante mediante la resolución de fecha dos de septiembre del propio año, con cuyo objeto era poner a la vista de la máxima autoridad de este Instituto, para que en la referida diligencia se determinara si dichas constancias obrarían en los autos del expediente al rubro citado, y por ende, requerirlas a la autoridad constreñida para que las enviara o efectuara una descripción de las mismas.

OCTAVO.- En fecha siete de noviembre de dos mil trece, se notificó mediante cédula a la autoridad el proveído citado en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que atañe al particular la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 487, el día doce del propio mes y año.

NOVENO.- Por auto dictado el día veintisiete de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1035/2013 de fecha veintiuno del propio mes y año, remitidos de manera oportuna con los que dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante diligencia realizada en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, emitido en el expediente al rubro citado; asimismo, a través de la diligencia referida se requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, para efectos que en el término de cinco días hábiles siguientes a la realización de dicha actuación remitiera la información que a través de la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece pusiera a disposición del impetrante en su versión pública, siendo el caso que a fin de solventar el requerimiento aludido, la recurrida envió a esta autoridad sustanciadora, mismos que se encuentran constituidos por un total de mil cincuenta y seis hojas; no obstante, no se tuvo la certeza si a las documentales remitidas por la recurrida les hubiere recaído una versión pública, en razón que no se puede determinar si los datos inherentes a las firmas, correos, domicilios, entre otros, que aduce haberles eliminado los suprimió en su totalidad, o bien, si por un error involuntario manifestó que las documentales que hubiere ordenado poner a disposición del impetrante a través de la multicitada resolución, contenían los datos en cuestión; por lo tanto, se coligió que en lo que respecta a la cantidad dio cumplimiento a lo acordado mediante la citada audiencia; en este sentido, y toda vez que esta autoridad competente no contaba con los elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, para que dentro de los tres días hábiles siguientes realizara diversas precisiones.

DÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 609, en fecha quince de mayo de dos mil catorce, se notificó al particular, el acuerdo descrito en el segmento anterior; asimismo, en lo que atañe a la autoridad responsable la notificación se realizó personalmente el día treinta del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- El día nueve de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/526/2014 de fecha tres del propio mes y año, remitido con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece; asimismo, en virtud de haber realizado las gestiones que le fueron requeridas, se coligió que la

autoridad responsable dio cumplimiento a lo instado en el escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece; en otro orden de ideas, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista al C. XXXXXXXXXXXX del Informe Justificado y constancias de Ley, así como de diversos oficios y documentos adjuntos, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- En fecha doce de agosto de dos mil catorce, se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 670, el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Por proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en virtud que el particular no ha realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de diversas constancias, pues no obraba en los autos del expediente al rubro citado documental alguna que así lo acreditara, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles para siguientes a la notificación del acuerdo respectivo.

DECIMOCUARTO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 725, se notificó a las partes, el proveído citado en el antecedente que precede.

DECIMOQUINTO.- El día diez de noviembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOSEXTO.- El día doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 168, se

notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído mencionado en el segmento DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio número CM/UMAIP/622/2013 de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70103413, se observa que el particular peticionó: *el documento que contenga los*

reportes de los pagos a proveedores realizados del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece.

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde al *documento que contenga los pagos a proveedores por los meses de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece*, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Establecido lo anterior, a continuación se establecerá la publicidad de la información peticionada.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esa tesitura, la información requerida por el recurrente es **pública**, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios; por lo tanto, **es información que reviste naturaleza pública**, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto

asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan los montos máximos de todas las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios contratados por la Administración Municipal, que se llevaron a cabo durante los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece, tal y como solicitó el hoy inconforme, **es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados**, es decir con la ejecución de dichos presupuestos por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, manifiesta lo siguiente:

“...ARTÍCULO 76.- EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE ADQUISICIONES, SERVICIOS GENERALES Y OBRAS, SE FORMALIZARÁ CON LOS COMPROMISOS CORRESPONDIENTES A TRAVÉS DE LA ADJUDICACIÓN, EXPEDICIÓN Y AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, PEDIDOS, CONTRATOS Y CONVENIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, CONVENIOS EN GENERAL, ASÍ COMO LA REVALIDACIÓN DE ÉSTOS, EN LOS CASOS QUE DETERMINEN LAS NORMAS LEGALES APLICABLES, PARA QUE TENGAN EL CARÁCTER DE JUSTIFICANTES.

EN EL CASO DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS, LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN CONTAR CON LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE ADQUISICIONES Y DE OBRAS RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

PARA EL CASO DE OBRAS PÚBLICAS Y ADQUISICIONES QUE SE FINANCIEN CON RECURSOS FEDERALES A TRAVÉS DE CONVENIOS,

ÉSTAS NO ESTARÁN SUJETAS A LOS CRITERIOS QUE EMITA EL ESTADO, DEBIÉNDOSE APLICAR ÚNICAMENTE LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE.

ARTÍCULO 78.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE EFECTÚEN GASTO PÚBLICO CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTARÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITE.

EN LOS CASOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, A FIN DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS ENVIARÁN A LA SECRETARÍA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTÍCULO 79.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REMITIRÁN A LA SECRETARÍA, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DE CADA MES, UN INFORME MENSUAL SOBRE LOS RECURSOS FISCALES, CREDITICIOS Y PROVENIENTES DE TRANSFERENCIAS FEDERALES, QUE SE ENCUENTREN COMPROMETIDOS AL CIERRE DEL MES INMEDIATO ANTERIOR.

...

LA SECRETARÍA COMUNICARÁ LAS FECHAS DE LOS TRÁMITES PRESUPUESTALES PARA EL CIERRE DEL EJERCICIO.

ARTÍCULO 80.- LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN LLEVAR UN REGISTRO DEL EJERCICIO DE SU GASTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ASÍ COMO A LAS NORMAS QUE PARA TAL EFECTO DICTEN HACIENDA Y LA SECRETARÍA, A FIN DE QUE SE CONSOLIDE LA CONTABILIDAD GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y

ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...”

De igual forma, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, prevé:

“ARTICULO 1.- EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE SU ADMINISTRACIÓN Y

DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, PERCIBIRÁ, POR CONDUCTO DE SU HACIENDA PÚBLICA, LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS E INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

...

D).- EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL.

...

CORRESPONDE AL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL, DETERMINAR, LIQUIDAR Y RECAUDAR LOS INGRESOS MUNICIPALES Y EJERCER, EN SU CASO, LA FACULTAD ECONÓMICO- COACTIVA.

...

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL Y LAS DEMÁS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO GOZARÁN, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE LAS FACULTADES QUE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO OTORGA AL TESORERO DEL ESTADO Y LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES.

...

ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 13.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL DIRECTOR DE FINANZAS Y/O TESORERO MUNICIPAL, SON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA:

A).- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES DE NATURALEZA FISCAL, APLICABLES EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

B).- DICTAR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE REQUIERAN PARA LA MEJOR APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY.

C).- EMITIR O MODIFICAR, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LOS SISTEMAS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ESTABLECIENDO LAS DEPENDENCIAS RECAUDADORAS, TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS O SUFICIENTES, SEÑALÁNDOLES SUS FUNCIONES Y DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, EXCEPTO LAS QUE LE CORRESPONDEN COMO AUTORIDAD FISCAL Y SEAN DE CARÁCTER INDELEGABLE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL, EJERCERÁ ADEMÁS LAS FACULTADES QUE LE OTORGA AL TESORERO MUNICIPAL LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se desprende:

- Que **el Municipio** es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y se encargará de ejercer las funciones que le son propias.
- Que **el Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán**, percibirá por conducto de su **Hacienda Pública**, los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo.
- Que **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos de los recursos públicos municipales.
- Que el **Director de Finanzas y Tesorero Municipal** tendrá como obligación el efectuar los pagos de acuerdo al Presupuesto de Egresos, así como de llevar la contabilidad, registros contables, financieros y administrativos de los egresos, en ejercicio del presupuesto de Egresos, y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados. .

En mérito de lo anterior, puede concluirse que la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: **la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, esto, toda vez que es el órgano de la administración facultado para recibir ingresos y realizar los egresos, es decir, es la única autoridad fiscal encargada de efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto

de Egresos; por lo tanto, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado pudiera detentar en sus archivos la información solicitada por la impetrante, a saber, *el documento que contenga los reportes de los pagos a proveedores realizados del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece.*

OCTAVO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número folio 70103413.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad en fecha dos de septiembre de dos mil trece, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información, en virtud que no ha recibido, tramitado, generado o autorizado, información alguna como la describe el ciudadano, y en adición determinó proporcionarle información que a juicio de la autoridad se encuentra relacionada con la que fuere solicitada por el impetrante, arguyendo que lo hacía con fundamento en el principio de Máxima Publicidad.

Al respecto, en primera instancia, conviene precisar que el principio de Máxima Publicidad al que alude la autoridad, no es otra cosa sino el principio por el cual se rige el Derecho de Acceso a la Información; el cual prevé, que en los casos en que exista duda razonable para la entrega de la información, esto es, si es de naturaleza pública, o no, siempre se opte por la publicidad de la información, resultando evidente que dicho principio no se refiere a la entrega de información tal como obre en los archivos del sujeto obligado, o bien, en otra modalidad, ni cualquier otra circunstancia diversa a la naturaleza de la información; por lo que, se desprende que la conducta de la Unidad de Acceso en lo que a la entrega de información con motivo del principio de Máxima Publicidad se refiere, no resulta acertada.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 866/13, en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual

ordenó poner a disposición del C. XXXXXXXXXXXX, información que a su juicio, consideró ser la que corresponde a la petición, que versa en mil cincuenta y seis fojas útiles, de las cuales en su parte superior se aprecia el título de “REPORTE GENERAL DE CONTRARECIBOS”, y el periodo de referencia, es decir del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, comprendido en trescientas noventa y cuatro fojas útiles, y de igual manera, en seiscientos sesenta y dos fojas útiles se vislumbra la documentación consistente al “REPORTE GENERAL DE CONTRARECIBOS”, abarcando el periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, de los cuales puede desprenderse ocho columnas denominadas: “CONTRARECIBO”; “BENEFICIARIO”, “MONTO”, “FECHA DE CONTRARECIBO”, “FECHA DE VENCIMIENTO”, “TIPO DE PAGO”, “FONDO” y “CÓDIGO DE REFERENCIA”, según corresponda, mismas que contienen una tabla constante de tres columnas cada una, cuyos rubros son: “CONCEPTO”, “FECHA” e “IMPORTE”; advirtiéndose que su contestación fue **generada** para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 70103413, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticiónada por el particular es la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, pues es la encargada de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información peticiónada, y por ende, en cumplimiento a

sus funciones elaborar un *documento que contenga los reportes de los pagos a proveedores realizados del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece*; y fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición del particular, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del particular.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este órgano Colegiado, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

En este sentido, del análisis efectuado al documento que la Unidad de Acceso compelida, adjunto al oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 866/13, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, que pusiera a disposición del particular, se colige, que ésta sí corresponde a la información que es del interés del impetrante, toda vez que consiste en un listado del cual se puede desprender la relación de pagos a contra recibos, los períodos peticionados, el concepto, la fecha y el importe de pago efectuado; por ende, se colige que sí corresponde a la información solicitada por el C. XXXXXXXXXXXX.

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición del particular sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70103413, se discurre que el C. XXXXXXXXXXXX peticionó que la información requerida le fuera entregada en la **modalidad de consulta por medio electrónico**.

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA

INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se**

encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por una solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.”**

Conforme a lo expresado, conviene valorar si resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, respecto a la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que no resulta procedente, ya que la Unidad de Acceso obligada, incumplió con los requisitos para entregar la información en la modalidad distinta a la peticionada; se afirma lo anterior, pues fue la Unidad de Acceso la que se limitó a indicar que la información podía ser entregada en modalidades diversas a la solicitud, a saber, en copia simple, y no así la Unidad Administrativa competente que por sus funciones y por la cercanía que tiene con la información está en aptitud de conocer la modalidad en la que puede proporcionarse la información; máxime, que aun cuando hubiere sido la Unidad Administrativa competente la que se hubiere pronunciado al respecto, la respuesta tampoco resultaría acertada, toda vez que no manifestó de que otra manera puede ser obtenida la información, a saber, en consulta directa en las oficinas de la Unidad de Acceso o en copia certificada, condicionando al recurrente para que la obtenga solamente en copia simple.

En tal virtud, se determina que la Unidad de Acceso compelida no atendió cabalmente los requisitos para entregar la información peticionada en la modalidad diversa a la que es del interés del particular, esto es, que la conducta desplegada por la autoridad respecto a la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, no resulta acertada.

NOVENO.- En merito de todo lo expuesto, se **modifica** la resolución de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, y se instruye para lo siguiente:

- **Modifique** su resolución para efectos que: a) ponga a disposición del impetrante en la modalidad peticionada, esto es, vía electrónica, la información solicitada que fuera remitida a este instituto mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1035/2013 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, y b) en caso que no resultare procedente entregar en la modalidad vía electrónica, dicha información, incorpore las causas por las cuales no puede ser entregada en la modalidad solicitada, y manifieste de qué manera puede ser obtenida por el

impetrante.

- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Órgano Colegiado de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha dos de septiembre del año dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento

en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la máxima autoridad, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de agosto del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la autoridad, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de agosto de dos mil dieciséis.- - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**